

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚMERO (0 0 2 6 4 6 )

( 2 7 SEP 2016 )

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA LABORAL Y SE IMPONE UNA SANCIÓN A LA EMPRESA "GLOBAL INVESTMENT COMPAÑY S.A.S."

**El Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá**, en uso de sus facultades legales, en especial la establecida en la Resolución Ministerial 2143 del 28 de mayo de 2014 la cual deroga los artículos 1 al 7 de la Resolución 00404 del 22 de Marzo de 2012, del Código Sustantivo del Trabajo artículos 485 y 486, subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965 y modificado por los artículos 97 de la Ley 50 de 1990 y 20 de la Ley 584 de 2000, la Ley 1610 de 2013, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Convenio 81 de 1947 de la Organización Internacional del Trabajo y demás normas concordantes y.

**CONSIDERANDO:**

**1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Este Despacho como garante del cumplimiento de las normas laborales y de Seguridad Social, procede a emitir el presente acto administrativo de primera instancia como resultado de la averiguación preliminar adelantada en contra de la empresa **GLOBAL INVESTMENT COMPAÑY S.A.S.** por la presunta violación a las normas laborales y de seguridad social en cuanto a "Pago extemporáneo de salarios y descuentos no autorizados de nómina"

**2. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO:**

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa **GLOBAL INVESTMENT COMPAÑY S.A.S.**, con Número de identificación Tributario Nit: 900568383 - 9 y Representada Legalmente por el señor **OSCAR RENE VERGARA ROMERO** con dirección de notificación judicial Calle 116 No. 17 - 50 de la ciudad de Bogota.

**3. SISTESIS DE LOS HECHOS :**

Los hechos que originaron esta actuación se resumen así:

Que mediante Auto Número 1586 del 9 de abril de 2015 la Coordinación del Grupo de Prevención Inspección, Vigilancia y Control, Comisionó a la Inspección Treinta y Seis de Trabajo para adelantar Averiguación Preliminar y continuar con el Procedimiento Administrativo Sancionatorio de conformidad con la Ley 1437 de 2011 a la empresa **GLOBAL INVESTMENT COMPANY S.A.S.**, teniendo en cuenta los hechos descritos en la queja. **(Folio 2)**

Mediante radicado 7011 - 59365 de fecha 9 de abril de 2015 se informa al querellante que la queja fue comisionada a la Inspección de trabajo No. 36. **(Folio 3)**

12 7 SEP 2016

RESOLUCION ( **002646** ) DE 2016

HOJA No. 2

***“Por medio de la cual se resuelve una investigación administrativa laboral”***

El funcionario comisionado procede a revisar certificado de existencia y representación legal generado por RUES (Registro único empresarial y social) de la cámara de comercio de Bogotá, encontrando que la última renovación la realizó en el año 2015. **(Folio 4 al 8)**

Mediante Auto de fecha 23 de abril de 2015, el funcionario comisionado conoce de la queja y procede a dar apertura a la Averiguación Preliminar. **(Folio 9 y 10)**

Mediante Oficio radicado 7011 – 70100 del 23 de abril de 2015, se comunica a la empresa **GLOBAL INVESTMENT COMPANY S.A.S.** el inicio de investigación Administrativa Laboral. **(Folio 11)**

Mediante Oficio radicado 7011 – 70101 del 23 de abril de 2015, se hace requerimiento de documentos para el esclarecimiento de los hechos a la empresa **GLOBAL INVESTMENT COMPANY S.A.S. (Folio 12):** Copia de pago salario últimos 6 meses, Copia pago Planilla Integrada de liquidación de aportes últimos tres meses. Contrato de trabajo del Sr. **JONATHAN RINCON SANCHEZ**, autorización para aplicar descuentos y pago liquidación correspondiente.

Mediante Oficio radicado 7011 – 70106 del 23 de abril de 2015, se informa al señor **JONATHAN RINCON SANCHEZ** el estado del radicado. **(Folio 13)**

El día 20 de mayo de 2015 se realiza diligencia de ampliación de queja. **(Folio 14 al 18)**

Mediante Oficio radicado 7311000 – 183453 del 25 de septiembre de 2015, se envía solicitud de explicación por renuencia a presentar documentos para el esclarecimiento de los hechos a la empresa **GLOBAL INVESTMENT COMPANY S.A.S.** la cual fue devuelta por la empresa de correo certificado 472 por causal rehusado. **(Folio 24)**

El día 20 de enero de 2016 se envía mensaje a dirección electrónico de notificación judicial registrado por la empresa en el certificado de cámara de comercio expedido pro RUES (Registro Único Empresarial y social cámara de comercio), haciendo requerimiento de documentos y solicitando explicación por renuencia a presentar información. **(Folio 26)**

Mediante oficio No. 7311000 – 76354 del 22 de abril de 2016, se comunica a la empresa **GLOBAL INVESTMENT COMPANY S.A.S.** que se cierra la etapa de averiguación Preliminar y se continúa con el Procedimiento Administrativo Sancionatorio, y fue recibida por la empresa según certificado expedido por la empresa de correo certificado 472, los cuales obran en el Folio 27 y 28.

Mediante oficio 7311000 – 73445 de fecha 25 de abril de 2016, se cita al Representante Legal de la empresa **GLOBAL INVESTMENT COMPANY S.A.S.**, para que se notifique del contenido del Auto de Formulación de Cargos No. 00001677 del 25 de abril de 2016 el cual fue recibido por la empresa de acuerdo a certificado expedido por la empresa 472 los cuales obran en los folios 30 al 34.

El día 13 de mayo de 2016 teniendo en cuenta que la empresa no se notificó personalmente, mediante aviso se notifica al Representante Legal de la empresa **GLOBAL INVESTMENT COMPANY S.A.S.**, el Auto 00001677 del 25 de abril de 2016, el cual obra en los Folios 35 y 36, no fue entregado por la empresa de correo certificado 472 por estar cerrado.

Mediante Auto de trámite con fecha 11 de julio de 2016, no existiendo necesidad o solicitud de practicar otras pruebas, se decreta “téngase como pruebas las allegadas al proceso en la etapa de averiguación preliminar y se continua con el Procedimiento Administrativo Sancionatorio, el cual obran en el Folios 40.

Vencido el termino fijado en el Artículo 47 del CPACA, este Despacho mediante oficio que obra en los folios 41 a 44 de fecha 11 de julio de 2016 se corre traslado para Alegatos de Conclusión de conformidad al artículo 10 de la ley 1610 de 2013, librando comunicado al representante legal de la empresa investigada

**“Por medio de la cual se resuelve una investigación administrativa laboral”**

y se le otorga tres días para presentar los alegatos de conclusión., el cual no fue entregado por la empresa de correo certificado 472 por estar cerrado.

**4. ANALISIS DE LAS PRUEBAS**

Analizadas en conjunto y de manera integral los hechos narrados por el quejoso y las actuaciones procesales realizadas por el Despacho en la etapa de Averiguación Preliminar, constituye objeto de la presente actuación la presunta violación del Artículo 486 del Código Sustantivo de Trabajo:

**La empresa GLOBAL INVESTMENT COMPANY S.A.S.,** con su proceder de no atender los requerimientos de información y documentos que permitan esclarecer los hechos descritos en la queja, desconoce las competencias, del Ministerio de trabajo y en particular de los Inspectores de Trabajo adscritos al Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial Bogotá quienes tienen la calidad de policía laboral y de seguridad social, lo cual implica que es el encargado de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social por parte de los agentes que se vinculan por un contrato de trabajo, en cualquiera de sus modalidades, y además, en caso de encontrar infracciones de dichas disposiciones, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias.

Los hechos descritos anteriormente son una muestra representativa de que la empresa **GLOBAL INVESTMENT COMPANY S.A.S** ha sido renuente a atender los requerimientos y a colaborar con la labor de Inspección Vigilancia y Control que tiene el Ministerio de trabajo.

La empresa **GLOBAL INVESTMENT COMPANY S.A.S** a pesar de ser notificada del inicio del procedimiento Administrativo Sancionatorio, de acuerdo al documento que obra en el folio 28 no se presentó para ser notificado en debido forma del Auto de Formulación de Cargos.

**5. ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE LOS CARGOS, DESCARGOS, ALEGACIONES Y CONSIDERACIONES**

**5.1. Sobre el Cargo Formulado:** Esta Coordinación formuló el siguiente cargo a la empresa GLOBAL INVESTMENT COMPANY S.A.S., el cual se encuentra típicamente establecido en la norma laboral.

**CARGO UNICO:** “Artículo 486 DEL CODIGO SUSTANTIVO DE TRABAJO. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Subrogado por el art. 41, Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente: 1. Modificado por el art. 20, Ley 584 de 2000. **El nuevo texto es el siguiente:** Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical.



***“Por medio de la cual se resuelve una investigación administrativa laboral”***

2. Modificado. L. 1610/2013, artículo 7°. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) mil veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras ésta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.

*La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del trabajo que cumplan funciones de Inspección, Vigilancia y Control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias”.*

**5.2. Sobre los descargos y alegatos de conclusión:** Como se evidenció en las actuaciones procesales surtidas a la Empresa **GLOBAL INVESTMENT COMPANY S.A.S**, no se presentó a notificarse y no presentó ninguna de las pruebas requeridas por este despacho.

Sobre los **descargos y alegatos de conclusión**, la empresa investigada no se presentó para ser notificada del Auto de Formulación de cargos a pesar de que fue citada en debida forma en oficio que obra en folio 29 y recibió el oficio de acuerdo a la certificación expedida por la empresa de correo certificado 472 que obra en el folio 30.

Es necesario advertir que se surtió los trámites procesales en los tiempos que determina la ley y garantizando en debida forma el Debido proceso contemplado en artículo 29 de Constitución Política de Colombia.

### **CONSIDERACIONES GENERALES**

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, quien ostenta la calidad de policía laboral y de seguridad social, encargado de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social por parte de los agentes que se vinculan por un contrato de trabajo, en cualquiera de sus modalidades y además, en caso de encontrar infracciones de dichas disposiciones, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a lo previsto en los artículo 485 y 486 del Código Sustantivo de Trabajo, se presentan las siguientes consideraciones a nivel general.

Una vez analizada la queja y observando que la empresa no contestó a los cuatro (4) requerimientos enviados por este Despacho como se puede verificar en los documentos que obran en el expediente en los Folios 11,12,24 y 26, así mismo se evidenció que la empresa tampoco se notificó de la comunicación enviada donde se le informó que se iniciaba una investigación dentro del procedimiento administrativo sancionatorio con la formulación de cargos como obra dentro del expediente materia de estudio en los folios 27,28,30,34,35 y 36, la anterior conducta permite establecer claramente que la Empresa **GLOBAL INVESTMENT COMPANY S.A.S**, ha incumplido con las normas laborales en particular con lo contemplado en el artículo 486 DEL CODIGO SUSTANTIVO DE TRABAJO. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Subrogado por el art. 41, Decreto 2351 de 1965.

Este despacho no pudo determinar si hubo o no vulneración del “ARTICULO. 22. LEY 100 DE 1993. Obligaciones del empleador”, por cuanto no tiene la documentación para determinar si existe o no la vulneración a las normas laborales y de seguridad Social, con lo que se genera una duda y por esta situación, debe ser el resultado a favor del involucrado, así las cosas la mencionada vulneración no está llamada a prosperar.

Se pudo establecer que la empresa **GLOBAL INVESTMENT COMPANY S.A.S** no dio respuesta a ninguno de los requerimientos enviados, ni aportó los documentos requeridos para el esclarecimiento de

RESOLUCION ( 002646 ) DE 2016

***“Por medio de la cual se resuelve una investigación administrativa laboral”***

los hechos descritos en la queja, en cuanto al pago oportuno de salario y los descuentos realizados en nómina sin autorización del trabajador.

Este proceder por parte de la empresa investigada da méritos para tomar las decisiones de fondo pertinentes, como es el caso de aplicar un correctivo como es la imposición de una multa por parte de este ente Ministerial.

Es necesario tener en cuenta que al lado de los llamados actos políticos o de gobierno, la institución de los actos discrecionales fue una de las salvaguardias contra el control judicial de las decisiones de la Administración, siendo por tanto un tema conflictivo durante mucho tiempo; en la actualidad se acepta tanto la existencia de la discrecionalidad como la necesidad de control sobre los actos que poseen este contenido y son expedidos por las autoridades. Es relevante en el presente caso traer a colación la clasificación de los actos administrativos, reglados y discrecionales, recordando que en sí mismo el acto administrativo no es ni lo uno ni lo otro, pues contiene la decisión de la administración, lo que es reglado o discrecional es la potestad con la cual actúa la autoridad, potestad que permite adoptar una decisión única y objetiva y que es reglada y por el contrario autoriza a la administración a escoger una de las varias decisiones posibles, caso en el cual será discrecional.

La discrecionalidad no significa arbitrariedad, no solo por las exigencias éticas en el ejercicio de las funciones administrativas, sino porque el derecho ha aceptado como elementos esenciales el acto administrativo la causa y el fin de los mismos, los cuales deben ser legales.

La empresa incumplió un deber legal que le asiste ante la autoridad administrativa laboral, como es atender los requerimientos de los Inspectores de Trabajo, lo cual acarrea un reproche por cuanto está faltando a la obligación legal establecida en el Código Sustantivo del trabajo artículo 486.

Estas conductas por parte de las empresas facultan al Estado Colombiano a través del Ministerio del Trabajo para vigilar las normas laborales y de Seguridad social, lo cual redundará en la protección de los trabajadores.

**6. RAZONES DE LA SANCION**

De acuerdo al artículo 486 numeral 2 del Código Sustantivo del Trabajo, se encuentran previstas las sanciones administrativas que serán equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción.

La conducta en que incurrió la empresa investigada **GLOBAL INVESTMENT COMPANY S.A.S.**, da méritos para aplicar una sanción pecuniaria y el criterio de graduación de la sanción se fundamenta en los siguientes parámetros:

Ante la demostración de la falta de colaboración de la empresa Investigada, corresponde a este ente ministerial, dentro de su actuar como Policía Administrativa Laboral que es definida *“como autoridades de policía del trabajo”*, con facultades coercitivas que se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicar el principio de proporcionalidad y de ser pertinente sancionar a los responsables del incumplimiento de la norma laboral.

El principio de proporcionalidad es definido *“dentro de un Estado social de derecho; el contenido de toda decisión discrecional de las autoridades administrativas de carácter general o particular, debe corresponder, en primer término a la ley, ajustarse a los fines de la norma que la autoriza, ser proporcional a los hechos que se sirven de causa o motivo y responder a la idea de la justicia material”*.

27 SEP 2016

RESOLUCION ( 002646 ) DE 2016

HOJA No. 6

***“Por medio de la cual se resuelve una investigación administrativa laboral”***

Según lo dispone el artículo 50 de la ley 1437 de 2011, la sanción administrativa tiene función correctiva, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la constitución, la ley y los tratados internacionales, que se deben observar en las relaciones laborales. Para el caso en comentó la sanción cumplirá en el presente caso una función correctiva y ejemplarizante porque se evidencia que la conducta del cargo imputado ha sido reiterativa y esta situación no puede volverse costumbre por parte del empleador.

Conforme a las normas anteriormente citadas, el criterio de graduación que aplica al presente asunto por la conducta del investigado empresa **GLOBAL INVESTMENT COMPANY S.A.S.**, es la siguiente: **6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.** Ya que al analizar las actuaciones procesales obrantes en el expediente se evidenció la falta de colaboración de la empresa en cuanto a atender los requerimiento hechos por el Despacho durante la investigación, evidenciando claramente la violación de la norma anteriormente descrita, y una vez surtidos los trámites procesales conforme a la Ley 1437 de 2011, modificada la etapa de pruebas por la Ley 1610 de 2013, se logró establecer que la empresa no atiende los llamados de este ente Ministerial, lo cual no permitió atender en debida forma la solicitud del Querellante. Conducta que permite afirmar que la empresa actúa desconociendo la competencia del Ministerio de trabajo.

Dado que al realizar el análisis y verificación de la documentación que obra en el expediente de 44 folios, los antecedentes fácticos, las actuaciones administrativas laborales y basados en la Constitución Política, el Código Sustantivo del Trabajo y además de las competencias asignadas a las inspecciones de trabajo derivadas de la Ley 1610 de Enero 2013 y en las consideraciones descritas en el análisis y valoración jurídica descritas en el acápite correspondiente, el Despacho llega a la convicción de que la empresa investigada **GLOBAL INVESTMENT COMPANY S.A.S.**, ha incurrido en una falta grave al no atender la solicitud del inspector de Trabajo hecho que evidencia una violación a las Normas Laborales, como consta en los documentos anteriormente enunciados.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR** a la empresa **GLOBAL INVESTMENT COMPAÑY S.A.S.**, con Número de identificación Tributario Nit: 900568383 - 9 y Representada Legalmente por el señor **OSCAR RENE VERGARA ROMERO** con dirección de notificación judicial Calle 116 No. 17 – 50 de la ciudad de Bogota, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO: MULTAR** a la empresa **GLOBAL INVESTMENT COMPAÑY S.A.S.**, con Número de identificación Tributario Nit: 900568383 - 9 y Representada Legalmente por el señor **OSCAR RENE VERGARA ROMERO** con dirección de notificación judicial Calle 116 No. 17 – 50 de la ciudad de Bogota, con multa equivalente a 15 salarios mínimos legales vigentes mensuales, que corresponde a la suma de **Diez millones trescientos cuarenta y un mil ochocientos diez pesos m/cte. (\$10.341.810.00)**, con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** a las partes jurídicamente interesadas, el contenido de la presente Resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 74 y s.s. de Ley 1437 de 2011 Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), e informar que contra el presente acto administrativo proceden los recursos de **REPOSICIÓN** y en subsidio de **APELACIÓN** ante la Dirección

27 SEP 2016

HOJA No. 7

RESOLUCION ( **002646** ) DE 2016

***“Por medio de la cual se resuelve una investigación administrativa laboral”***

Territorial de Bogotá, interpuestos y debidamente sustentados dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso según sea el caso.

**ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR** a la empresa **GLOBAL INVESTMENT COMPAÑY S.A.S** que en caso de no realizar la consignación del valor de la multa en término de quince (15) días hábiles posteriores a la ejecutoria de la resolución que impone la multa, se cobraran intereses moratorios a la tasa legalmente prevista.

**ARTICULO QUINTO: LIBRAR** las demás comunicaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CESAR AUGUSTO QUINTERO ARENAS**  
Coordinador Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control







## AVISO

LA SUSCRITA AUXILIAR ADMINISTRATIVA  
DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ

## HACE CONSTAR:

Que mediante comunicación Oficial de fecha **12 de octubre de 2016** se citó a empresa GLOBAL INVESTMENT COMPANY en su calidad de Reclamante, con el fin de notificarle personalmente el contenido de la Resolución **2646 del 27 de septiembre 2016** expedida por el doctor **CESAR AUGUSTO QUINTERO ARENAS coordinador grupo de prevención, inspección, vigilancia y control**, acto administrativo que en su parte resolutive reza:

**ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR** a la empresa **GLoba INVESTMENT COMPANY SAS.**, con Número de identificación tributario NIT 900568383-9 y representada legalmente por el señor **OSCAR RENE VERGARA ROMERO** con dirección de notificación judicial Calle 116 No. 17-50 de la ciudad de Bogotá, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO: MULTAR** a la empresa GLOBAL INVESTMENT COMPANY SAS con número de identificación tributario Nit: 900568383-9 y representada legalmente por el señor **OSCAR RENE VERGARA ROMERO** con dirección de notificación judicial Calle 116 No. 17-50 de la ciudad de Bogotá, con multa equivalente a 15 salarios mínimos legales vigentes mensuales, que corresponde a la suma de **Diez millones trescientos cuarenta y un mil ochocientos diez pesos m/cte. (\$10.341.810.00)**, con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

Al señor JOHATHAN RINCÓN SANCHEZ en la direccion DIAGONAL 84ª No. 82-83 de la ciudad de Bogota D.C.

A la empresa en la direccion CALLE 116 No. 17-50 de la ciudad de bogota.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** a las partes jurídicamente interesadas, el contenido de la presente Resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 74 y ss. De ley 1437 de 2011 código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), e informar que contra el presente acto administrativo proceden los recursos de **REPOSICION** y en subsidio de **APELACION** ante la dirección Territorial de Bogotá, interpuestos y debidamente sustentados dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso según sea el caso.

**ARTICULO CUARTO: ADVERTIR** a la empresa **GLOBALINVESTMENT COMPANY SAS** que, en caso de no realizar la consignación del valor de la multa, se cobraran intereses moratorios a la tasa legalmente prevista.

**ARTICULO QUINTO: LIBRAR** las demás comunicaciones pertinentes.

Para todos los efectos legales, el presente **AVISO** se fija hoy **19 de abril de 2018**, en un lugar visible de esta **COORDINACION** por el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su fijación.

Para todos los efectos legales, el presente **AVISO** se fija

El presente Aviso se desfija hoy \_\_\_\_\_, siendo las \_\_\_\_\_.

  
**MARIA PACHECO REYES**

Proyectó: Maria Pacheco.

C:\Documents and Settings\lopez\Mis documentos\CITACIONES Y NOTIFICACIONES  
EXPEDIENTES\FORMATO AVISO.doc

